

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
Caso N.° 2616-22-EP

Juez ponente, Ali Lozada Prado

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. Quito D.M., 20 de enero de 2023.

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo y Alejandra Cárdenas Reyes y el juez constitucional Ali Lozada Prado, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 21 de diciembre de 2022, **avoca** conocimiento de la causa **N.° 2616-22-EP, Acción Extraordinaria de Protección.**

I. Antecedentes procesales

1. El 31 de marzo de 2022, Marcelo Patricio Hinojosa Jara, por sus propios derechos y en calidad de representante legal de SOLUCORPTB ASESORÍA CORPORATIVA CIA. LTDA. (en adelante, "SOLUCORPTB"), que es a su vez la liquidadora y representante legal de la compañía JV CHINAPINTZA MINING S.A. en Liquidación (en adelante, "JVC"), presentó una demanda de acción de protección con medidas cautelares¹ en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (en adelante, "IESS")² y de la Procuraduría General del Estado. En la demanda se impugnó el oficio N.° IESS-CPCCP-2021-1907-O, de 20 de enero de 2022, en el que la institución accionada pretendía cobrarles de forma solidaria a Marcelo Hinojosa y SOLUCORPTB obligaciones de JVC, correspondientes a un periodo anterior a la fecha en la SOLUCORPTB fue designada como su liquidadora³. La acción fue identificada con el N.° 17460-2022-01124.

¹ El accionante solicitó como medida cautelar que "se sirva disponer al IESS que permita a Marcelo Hinojosa Jara ejercer todos sus derechos como afiliados al IESS y a acceder a sus fondos de reserva y además que el IESS se abstenga de iniciar cualquier acción dentro del proceso coactivo hasta la resolución de la presente causa constitucional". Mediante auto de 6 de abril de 2022, la Unidad Judicial negó la misma.

² Concretamente, en contra de la Coordinación Provincial de Gestión de Cartera y Coactiva de Pichincha.

³ En la demanda el accionante alega que la institución accionada expidió 39 títulos de crédito por obligaciones adeudadas por la compañía JV CHINAPINTZA MINING S.A. y requirió el pago, el 1 de febrero de 2021, a Marcelo Hinojosa y SOLUCORPTB, sin ser responsables solidarios de la primera compañía al ser obligaciones anteriores al nombramiento como liquidadora. Así alega que "la ilegal actuación del IESS ha violado el derecho de Marcelo Hinojosa a acceder a sus fondos de reserva y a ejercer sus derechos como afiliados al IESS, pues en el certificado expedido por esta institución consta como roso de sus obligaciones patronales a pesar de que legalmente no existe responsabilidad solidaria".

2. El 9 de mayo de 2022, la jueza de la Unidad Judicial de Tránsito con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, resolvió rechazar la demanda presentada por improcedente y dejó a salvo los derechos del accionante a los que se crea asistido *“para reclamar y hacer valer en la vía que corresponda y considere pertinente”*. En contra de esta decisión, SOLUCORPTB interpuso recurso de apelación.

3. El 26 de agosto de 2022, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha dictó sentencia en la que negó el recurso de apelación.

4. El 23 de septiembre de 2022, Marcelo Patricio Hinojosa Jara, por sus propios derechos y en calidad de representante legal de SOLUCORPTB (en adelante, “el accionante”), presentó una demanda de acción extraordinaria de protección ante la Corte Constitucional en contra de la sentencia de apelación.

II. Objeto

5. La decisión judicial impugnada, al corresponder a una sentencia ejecutoriada, es susceptible de acción extraordinaria de protección de conformidad a los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, además del artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, “LOGJCC”).

III. Oportunidad

6. La acción extraordinaria de protección se presentó el **23 de septiembre de 2022** en contra de una decisión judicial emitida el **26 de agosto de 2022** y notificada el **29 de agosto de 2022**, misma que se ejecutorió al vencer el término para la presentación del recurso de aclaración o ampliación. En consecuencia, la demanda se presentó dentro del término establecido en el artículo 60 de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

IV. Agotamiento de recursos

7. Contra la sentencia impugnada no cabe recurso vertical alguno, con lo que se cumple con el requisito establecido en el artículo 94 de la Constitución.

V. Los fundamentos de las pretensiones

8. A continuación, el presente Tribunal procede a sintetizar los fundamentos de las pretensiones de la demanda y, posteriormente, verificará si los mismos cumplen con los requisitos para ser admitidos y no incurrir en las causales para su inadmisión.

9. El accionante solicita que la Corte Constitucional declare que la decisión judicial impugnada y el IESS vulneraron sus derechos a la seguridad social, al debido proceso en la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica, reconocidos en los artículos 3, 76.7.1 y 82 de la Constitución, respectivamente. Además, solicitó que se deje sin efecto el acto administrativo impugnado respecto de las obligaciones derivadas de los títulos de crédito que se pretende cobrar al accionante, se disponga al IESS de que se abstenga de iniciar o continuar cualquier requerimiento u acción relacionado con las obligaciones de JVC en contra del accionante y la empresa SOLUCORPTB y se los elimine de la lista de deudores en mora del IESS por obligaciones de JVC.

10. En cuanto al fundamento de sus pretensiones, el accionante esgrimió los siguientes cargos:

10.1. El IESS vulneró el derecho al debido proceso, a la seguridad social y a la seguridad jurídica al actuar en contra de norma expresa –artículo 386 de la Ley de Compañías respecto de que no existe responsabilidad solidaria con el liquidador en caso de disolución de una compañía y artículo 75 de la Ley de Seguridad Social sobre la responsabilidad solidaria de los empleados privados sobre actos u omisiones producidas en el periodo de su mandato– al declarar a Marcelo Hinojosa y SOLUCORPTB como empleadores morosos por los incumplimientos de JVC, antes del nombramiento de la empresa como liquidadora, causándole perjuicios al accionante al no poder haber uso de ninguna prestación del IESS. Por lo que, sostiene que la vulneración de derechos es evidente y que la Sala debió advertirlo.

10.2. La Sala de la Corte Provincial vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación:

- i) Al señalar, erróneamente, que el asunto era de mera legalidad y al no encontrar *“acción u omisión de la autoridad que menoscabe, disminuya o anule el goce del ejercicio constitucional”*.
- ii) Al no tomar en cuenta *“uno solo de los argumentos esgrimidos”* en

la audiencia. Así, expone que se realizó un “análisis errado, inadecuado e incompleto” sobre los derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso y no se pronuncian sobre el derecho a la seguridad social concretamente.

- iii) Específicamente, sobre el análisis de la seguridad jurídica indica que la Sala no observó, sistemáticamente, el artículo 75 de la Ley de Seguridad Social, que sería lo favorable al accionante, aplicó incorrectamente el artículo 63 de la Ley de Seguridad Social, al no tener relación con la causa, y no aplicó el artículo 386 de la Ley de Compañías.
- iv) Para concluir, señala que no cumplió con los requisitos de enunciar las normas en las que funda la decisión, explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho ni realizar un análisis para verificar la existencia o no de la vulneración de derechos constitucionales.

11. Finalmente, el accionante solicita que, con base en el artículo 32 de la LOGJCC, se concedan medidas cautelares para que “*el IESS permita al accionante ejerza todos sus derechos como afiliado al IESS y, además, que el IESS se abstenga de iniciar o continuar cualquier acción dentro del proceso coactivo hasta la resolución de la presente causa constitucional*”.

12. Ahora bien, el numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC exige que en las acciones extraordinarias de protección los accionantes esgriman argumentos claros sobre el derecho vulnerado, y la relación directa e inmediata de tal vulneración con una acción u omisión judicial. La Corte Constitucional, en la sentencia N.º 1967-14-EP, estableció que, para cumplir con este estándar de argumentación, los cargos deben, por lo menos, **(i)** señalar el derecho cuya vulneración se acusa (*tesis o conclusión*), **(ii)** señalar cuál es la actuación judicial concreta que produciría la vulneración de derechos (*base fáctica*), y **(iii)** esgrimir una justificación que muestre que la actuación judicial vulnera los derechos de forma directa e inmediata (*justificación jurídica*).

13. Con base en el esquema propuesto en el párrafo anterior, con respecto al cargo sintetizado en el párrafo 10.1 *supra*, este Tribunal observa que el accionante se refiere a la vulneración de derechos por parte del IESS y cómo dicha vulneración no habría sido subsanada por el tribunal de apelación. Por lo que, el accionante no determina una base fáctica suficiente ni una justificación jurídica que muestre cómo la sentencia impugnada vulneró su derecho de forma independiente a los hechos que dieron origen al proceso. De esta forma, el cargo

incumple con la condición de admisibilidad de este tipo de acciones establecida en el artículo 62.1 de la LOGJCC, esto es, que exista un argumento claro y completo sobre el derecho violado y su relación, directa e inmediata, con la actuación judicial impugnada.

14. Por otro lado, sobre los cargos expuestos en los párrafos 10.2.i), 10.2.ii) y 10.2.iv) *supra*, el accionante expresa su inconformidad con el análisis realizado por la Sala de apelación ya que, a su juicio, la acción de protección no trataba cuestiones de mera legalidad y existía vulneraciones de derechos que debían ser analizados correctamente. Al respecto, se advierte que el argumento se agota en la consideración de lo injusto y equivocado de la decisión en cuestión; por lo que, la demanda incurre en la causal de inadmisibilidad establecida en el artículo 62.3 de la LOGJCC.

15. Respecto del cargo sintetizado en el párrafo 10.2.iii), el accionante alegó la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación porque se inobservó los artículos 75 de la Ley de Seguridad Social y 386 de la Ley de Compañías y se aplicó incorrectamente el artículo 63 de la Ley de Seguridad Social. En consecuencia, el cargo se basa en la falta y errónea aplicación de la misma ley, por lo que dicho cargo se adecua a lo prescrito en el artículo 62.4 de la LOGJCC, por lo que se lo descarta también.

16. En lo concerniente al párrafo 11 *supra*, de conformidad con el último inciso del artículo 27 de la LOGJCC⁴, es improcedente la solicitud de medidas cautelares realizada en la presente demanda, por cuanto corresponde a una acción extraordinaria de protección.

17. Por lo expuesto, de conformidad con las conclusiones especificadas en los párrafos precedentes, este Tribunal se abstiene de realizar otras consideraciones.

VI. Decisión

18. Por lo tanto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **inadmitir** a trámite la acción extraordinaria de protección **N.º 2616-22-EP**.

19. Esta decisión no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria de conformidad a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías

⁴ LOGJCC, artículo 27, inciso final: “No procederán cuando existan medidas cautelares en las vías administrativas u ordinarias, cuando se trate de ejecución de órdenes judiciales o **cuando se interpongan en la acción extraordinaria de protección de derechos**”. [Énfasis fuera de texto]

Jurisdiccionales y Control Constitucional y en el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

20. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

Alejandra Cárdenas Reyes
JUEZA CONSTITUCIONAL

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión de 20 de enero de 2023. Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente
Aida García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN